

IV. SEGUNDO PROBLEMA: MEDIOS DE PAGO

A. CONTEXTO GENERAL

Sería un imposible pretender celebrar negocios en cualquier entorno sin tener la certeza de cómo se va a efectuar el pago como contraprestación de lo que se está entregando; es decir, para que las transacciones comerciales se realicen sin tropiezos deben existir los adecuados medios de pago aplicables a estas operaciones.

En el mundo “real” existen diferentes formas de pagar por lo que se recibe. Se tienen entonces formas como: pago en efectivo (moneda legalmente expedida por el Estado), por medio de títulos valores (como cheques), a través de lo que se conoce como el dinero plástico (tarjetas débito y de crédito, las *e-card* como Next Card). Para las operaciones mercantiles que se realizan en el entorno digital se encuentran igualmente una serie de posibilidades de pago que no se distancian mucho de las enunciadas anteriormente, con la salvedad que, en la práctica, la mayoría de los pagos se realiza a través de tarjetas de crédito.

Surge entonces alrededor del comercio electrónico la pregunta de si son confiables las transacciones de crédito que se realizan en la red, y en caso contrario, qué pueden hacer los operadores informáticos

para hacerlas seguras. La respuesta dada a estos interrogantes se manifiesta en la adopción de medidas de seguridad a diferente escala, desde *firewalls* hasta verdaderos sistemas de encriptación que se pretenden infranqueables.

En este orden de ideas, “los sistemas de pago electrónico significarán por tanto la realización práctica de muchos conceptos relacionados con la criptografía como los certificados digitales, las firmas digitales o la encriptación asimétrica (clave pública y privada); convirtiendo al comercio electrónico en la principal aplicación que hará uso habitual y masivo de las modernas técnicas criptográficas”, (Fernando Ramos. “Aspectos a tener en cuenta para implantar una solución de comercio electrónico segura y efectiva”, en [<http://www.legalia.com>]).

B. ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

El florecimiento del comercio electrónico como oportunidad latente de negocios trae consigo un sinnúmero de consecuencias, dentro de las cuales fácilmente se puede ubicar la forma como los consumidores realizan los pagos de los productos o servicios que están adquiriendo. En este escenario, los medios de pago tradi-

cionales, tales como el efectivo o los cheques, han ido perdiendo terreno frente a posibilidades de pago que implican menos trabas y que irrefutablemente son más veloces y seguras en la red.

Frente a este particular es forzoso referirse a las tarjetas débito y de crédito, anotando en primera medida que, según datos estadísticos proporcionados por Visa, cerca del 50% de las operaciones realizadas en Internet se realizan con sus tarjetas, y de manera más general, cerca del 90% de las transacciones en la red se realizan a través del conocido “dinero plástico” (Andrés Dussán. “¿Deberán Visa y MasterCard estar preocupadas por la Internet?”, en *Semana*, n.º 963, octubre de 2000 [adussan@yahoo.com]).

Una nueva generación de tarjetas de crédito y débito está haciendo su incursión en el sistema financiero tradicional, lo cual nos llevará a una migración de las tarjetas de crédito y débito del tradicional sistema de bandas magnéticas al sistema de tarjetas inteligentes dotadas con un *chip* (circuito integrado).

Randal Shuken, vicepresidente de *e-business* del gigante Mastercard, ha manifestado que en cuestión de cuatro años esta compañía planea introducir al mercado cerca de cincuenta millones de nuevas tarjetas inteligentes. Este proceso se inició en el año 2000 en Brasil y empezará a marchar en el 2001 en Colombia, Venezuela, México, Chile y Argentina.

Las tarjetas inteligentes ofrecen unas garantías superiores en seguridad, ya que para su uso no basta con la obtención del número de identificación personal (NIP), sino que es necesario que se tenga la tarjeta física, pues allí esta incorporado el *chip*, y

en él los datos grabados con todas las transacciones realizadas.

De igual modo, los titulares de tarjetas podrán recibir un lector del *chip*, el cual no es otra cosa que un pequeño dispositivo que se conecta como un periférico más al puerto USB o serial del computador y que permitirá conocer los datos almacenados en la tarjeta de crédito inteligente.

Lo anterior aumentará las posibilidades reales de servicios de las entidades financieras para con sus clientes, ya que permitirá diligenciar de manera automática todo tipo de formas y formularios, guardar direcciones de sitios *web*, contraseñas y en general todo tipo de aplicaciones, junto con las tradicionales operaciones bancarias electrónicas. Todo ello, sin tener que poner el número de la tarjeta en una página de Internet.

Un informe aparecido en la sección de computadores de la edición electrónica de *El Tiempo* ([www.eltiempo.terra.com.co]) sostiene que las tarjetas inteligentes con sus chips han sido de mejor recibo entre los tarjetahabientes y usuarios de tarjetas telefónicas europeas y asiáticas que entre los estadounidenses, quienes prefieren sus antiguas tarjetas con bandas magnéticas.

Quienes apoyan esa tecnología, entre ellos American Express, señalan que los chips pueden tener más datos, son más seguros que las bandas magnéticas y representan la mejor alternativa para tener una tarjeta a prueba de alteraciones.

Así, al almacenar información, como datos biométricos, la imagen de una huella digital, el iris o la mano, para compararlos con los de la persona que presente la tarjeta, constituyen factores que aportan altos niveles de seguridad.

“Es como tener una computadora personal en el bolsillo”, según Donna Farmer, presidente de la Alianza por las Tarjetas Inteligentes, con sede en Nueva York. “Es la mejor forma de proteger la privacidad y cubrir deficiencias en seguridad”.

El grupo de Farmer asegura que el uso de tarjetas inteligentes entre los estadounidenses se incrementó en un 37% en el 2000, principalmente por su utilización a nivel corporativo y en *campus* universitarios, donde son usadas como identificación y para el acceso a edificios, además del pago en cafeterías, estacionamientos y sistemas de Internet.

Los expertos advierten, sin embargo, que en la vida real las cosas no son tan buenas. “No son a prueba de violaciones”, dice Kevin Poulsen, director editorial de la firma Security Focus, una empresa de seguridad tecnológica.

Durante los últimos años, la empresa de televisión por satélite DirecTV ha luchado contra piratas cibernéticos que han violado su sistema de tarjetas inteligentes para obtener programación gratuita, afirma Paulsen.

Sin embargo, las tarjetas ya son utilizadas como identificaciones entre el personal militar estadounidense y para los viajeros internacionales frecuentes registrados por el Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos.

Así mismo, se discute su uso en aeropuertos como “identificaciones de viajeros”, permitiéndole a los usuarios el registrarse con un escaneo biométrico y evitar revisiones que puedan hacerles perder tiempo.

La empresa fabricante de teclados Key Source International anunció que le estaba proporcionando a por lo menos tres

aerolíneas de importancia teclados con lectores de tarjetas inteligentes y escaneadores de huellas digitales. Los teclados serían utilizados para confirmar la identidad de viajeros frecuentes y miembros de la tripulación.

Por su parte, una iniciativa del Senado estadounidense busca la creación de visas con tarjetas inteligentes para inmigrantes y visitantes, con el fin de que las autoridades encuentren mucho más fácil el detectar y deportar a quienes violen su visa.

No obstante lo anterior, en la actualidad existen diferentes medios de pago para realizar transacciones en el entorno digital que no necesariamente suponen el uso de tarjetas de crédito o débito. A continuación mencionamos algunas de ellas:

– **FSTC (Financial Services Technology Consortium)**: consiste en un consorcio de bancos, organizaciones gubernamentales y empresas tecnológicas encargado de promover diferentes proyectos, dentro de los cuales se encuentra la creación de un sistema de cobro de cheques electrónicos. A través de un procesador seguro con una tarjeta inteligente se generan los cheques, que consisten en simples órdenes de pago firmadas digitalmente.

– **Checkfree**: es una entidad financiera norteamericana que realiza operaciones de pagos electrónicos por medio de una comunicación con el cliente vía módem, el cual le envía una orden de pago. Checkfree, dependiendo del tipo de pago, acude a la reserva federal o al sistema de MasterCard para realizar la transferencia electrónica de fondos.

– **First Virtual**: el consumidor se registra ante la entidad para obtener un Virtual PIN o ID de First Virtual. Una vez registrado, el consumidor puede realizar

el pago de sus operaciones electrónicas en la red con la presentación del ID al comerciante.

– NetMarket: es un sistema de pago electrónico a través de tarjetas de crédito, el cual utiliza como protocolo de seguridad el Pretty Good Privacy (PGP).

– NetBill: es un sistema de pago digital utilizado sólo para transacciones comerciales que tengan por objeto la compra y venta de productos digitales (comercio electrónico *on-line* o directo), es decir, que puedan ser enviados digitalmente, como *software*, textos o música. Es un sistema de pre-pago que requiere la constitución previa de una cuenta. El usuario selecciona lo que va a comprar y envía la orden de pago al vendedor, el cual a su vez la remite a NetBill, quien autoriza la compra enviando una transferencia de la cuenta del consumidor a la del comerciante.

– CyberCash: es uno de los medios de pago pioneros en la red. “Se trata de un sistema integrado con la *www* que utiliza un producto propio manejado por un *software* que debe ser distribuido tanto a comerciantes como a consumidores. El consumidor cuenta con un *software wallet* o monedero que puede ligar a varias cuentas bancarias o a las tarjetas de crédito. El *software* encripta los datos, realiza un registro de todas las transacciones y se encuentra protegido mediante contraseña. En el lado del comerciante se sitúa un *software* similar” (Fernando Ramos, Aspectos a tener en cuenta para implantar una solución de comercio electrónico segura y efectiva”, en [www.legalia.com]).

– DigiCash: consiste en un sistema de pago anticipado, en donde el comerciante adquiere previamente el dinero de un banco y se almacena digitalmente en su *software*.

Igualmente, dentro de la tendencia de proporcionar medios de pagos para operaciones en la red que sean rápidos, pero a la vez seguros, se encuentran las tarjetas pre-pagadas, proporcionadas para usuarios que no hacen parte del sistema financiero (Andrés Dussán. “¿Deberán Visa y Mastercard estar preocupadas por la Internet?”, en *Semana*, n.º 963, octubre de 2000, [adussan@yahoo.com]).

Vale la pena mencionar sobre este particular que en el escenario colombiano, existe la empresa Efectivo, filial de Servientrega ([www.efectivo.com.co]), la cual en principio se dedicó de manera exclusiva a brindar el servicio de envío de dinero y efectivo entre ciudades, así como el pago de servicios públicos. Sin embargo, esta filial ha incursionado en el Internet, y para ello ha lanzado al mercado la tarjeta prepago Efecticard.

Efecticard busca incursionar en el segmento de población que va de los 15 a los 35 años, del cual solo el 26% posee tarjeta de crédito. Efecticard funciona igual que una tarjeta prepago para teléfonos y se puede comprar en cualquier lugar.

Así mismo, las empresas proveedoras de servicios de valor agregado y telemático que proporcionan acceso a Internet (Internet Services Provider-ISP) han presentado también el sistema de tarjetas prepago para efectos de conectarse a Internet.

Colomsat introdujo al mercado recientemente un producto denominado Netcard, que permite la conexión a Internet por línea telefónica sin contratos, sin cargo fijo y sin sanciones por retiro anticipado. El usuario se puede conectar desde cualquier lugar pagando por las horas que realmente va a utilizar con sólo entrar a la página ([www.club-netcard.com]).

Algunos nuevos medios de pago que podemos citar, adicionales a los ya referenciados, son por ejemplo x.com (Paypal), *e-cash*, *beenz* y *Flozz*, los cuales deben ser más económicos, seguros y sencillos que los ya referenciados.

C. PERSPECTIVA JURÍDICA:
LOS TÍTULOS VALORES COMO
MEDIOS DE PAGO - FACTURA
ELECTRÓNICA, MARCO LEGAL
APLICABLE

Un tema que ha despertado bastantes interrogantes en el contexto del comercio electrónico es el que tiene que ver con la posibilidad de que toda clase de títulos valores (letras de cambio, pagarés, cheques, facturas cambiarias, bonos, certificados de depósito, cartas de porte y conocimientos de embarque) puedan ser expresados y representados a través de mensajes de datos (Internet, EDI, correo electrónico, telefax, télex o el telegrama).

Por lo tanto, para efectos de introducirnos en este complejo tema, empezaremos por definir lo que nuestra legislación comercial entiende por títulos valores, y para ello qué mejor que acudir al artículo 619 Código de Comercio que establece:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo, el artículo 620 *ibídem* establece los requisitos y menciones que deben contener toda clase de títulos valores, advirtiendo que la falta de tales requisitos y menciones no afecta el negocio

jurídico propiamente dicho que dio origen al documento o acto.

Los requisitos generales, sin perjuicio de los particulares que cada título valor debe llenar, están consignados en el artículo 621 *ibídem*:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2. La firma de quien lo crea.

“*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...*” (cursiva fuera de texto).

Recordemos que doctrinalmente se ha afirmado que un título valor es aquel documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo, consagra la parte inicial del artículo 624 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 625 *ibídem* establece:

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de *una firma* puesta en un título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega (cursiva fuera de texto).

El artículo 780 *ibídem* regula lo atinente a la acción cambiaria que se origina por la falta de aceptación total o parcial o por falta de pago parcial o total de un título valor, así como su ejercicio cuando el

girado o el aceptante sean declarados en quiebra (hoy liquidación obligatoria) o en estado de liquidación.

Principios propios de la teoría general de los títulos valores, tales como el de la corporabilidad, representatividad e integridad, deben ser tenidos en cuenta para todos los efectos del comercio electrónico.

Bástenos recordar que, de conformidad con nuestra normatividad sobre comercio electrónico, se le reconoce el mismo efecto, alcance y validez probatoria a todo documento expresado a través de un mensaje de datos. Entonces, surge de allí la teoría de los *equivalentes funcionales*, la cual permite que cuando un documento exija para su validez el estar firmado, que conste en original y por escrito, dicha exigencia se agota también con el mensaje de datos (arts. 5.º a 8.º Ley 527 de 1999).

Sobre este particular resulta bastante ilustrativo tener en cuenta el artículo 9.º de la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico) que dispone:

Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, *salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación*. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (cursiva fuera de texto).

Queremos llamar la atención sobre la palabra subrayada “endoso”, utilizada en la definición anterior, pues como es sabido el endoso es una de las originarias formas de transmisión y transferencia de los títulos

valores nominativos y a la orden, permitiéndole al legitimado ejercer, inclusive, los derechos cambiarios en la medida dada por el endoso.

Un punto crucial que es tratado en nuestra normatividad sobre comercio electrónico es el relativo a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Sobre este punto el artículo 10.º de la Ley 527 de 1999 dispone:

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del capítulo VIII del título XIII, sección tercera, libro segundo del Código de Procedimiento Civil. *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original* (cursiva fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede afirmar que a los diferentes medios de prueba existentes, y que nos sirven para dar cabal convencimiento a un juez o fallador, tales como el testimonio de terceros, la confesión, los documentos, el dictamen pericial, las declaraciones de parte, el juramento, las inspecciones judiciales, los documentos, los indicios, debemos ahora agregar, dentro de esta lista meramente ejemplificativa y no taxativa, a los mensajes de datos. Recordemos que el mismo artículo 175 del CPC, consagra que, aparte de los medios de prueba ya señalados, sirven como prueba cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Sobre este particular, y referido a las aplicaciones del comercio electrónico en el contrato de transporte, el tratadista colombiano Manuel Guillermo Sarmiento asevera: "... los diversos documentos de transporte contemplados en el Código de Comercio, como la remesa terrestre de carga, la carta de porte aéreo y el conocimiento de embarque que se utiliza para el transporte terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, respectivamente, podrían ser sustituidos por las diversas modalidades de mensajes de datos, teniendo en cuenta los principios previstos en el capítulo II de la Ley 527 de 1999, especialmente en lo relacionado con la forma, integridad, admisibilidad, fuerza probatoria, conservación y archivo de los mensajes de datos..."; y continúa: "La sustitución de los documentos de transporte por mensajes de datos también es aplicable al transporte multimodal y al transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, de tal manera que tanto los documentos de transporte múltimodal, previstos en el artículo 3.º de la Decisión 331 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, como el billete o boleto de pasajes en el transporte terrestre, aéreo, marítimo o férreo de pasajeros, que cumplen funciones probatorias, se pueden sustituir por las diferentes modalidades de mensajes de datos, sin que se afecte la constitución, desarrollo y ejecución del contrato de transporte" (en *Memorias del seminario sobre comercio electrónico* realizado en la Universidad Externado de Colombia en noviembre de 2000, pp. 123 y 124).

Es interesante tener en cuenta que tanto la carta de porte como el conocimiento de embarque, son considerados bajo la legislación colombiana contenida en el Código de Comercio, como títulos valores representativos de mercancías.

Sin embargo, el mencionado tratadista expresa dudas con respecto a si los títulos valores mencionados y su transferencia pueden ser sustituidos por un mensaje de datos, por considerar que este no cumple con el carácter cartular y documentario.

Compartimos totalmente la primera parte de la afirmación planteada por el tratadista citado, cuando afirma que los diversos documentos de transporte podrán ser sustituidos por las diferentes modalidades de mensaje de datos, ya que es una consecuencia lógica de la teoría de los equivalentes funcionales; pero no compartimos la segunda afirmación, pues, como ya lo mencionamos, las características de literalidad, integridad y negociabilidad de los títulos valores no se desnaturalizan frente al documento electrónico, máxime cuando la misma Ley de Comercio Electrónico le proporciona a los mensajes de datos el mismo alcance, efecto y valor probatorio que los documentos elaborados en soporte material o de papel (arts. 6.º a 10.º Ley 527 de 1999).

Además, vale anotar que la Ley de Comercio Electrónico en su artículo 1.º establece su ámbito de aplicación afirmando que la misma será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo: a. En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b. En las advertencias escritas que por disposición legal deben ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Como se observa, dentro de las excepciones a su aplicación que trae de manera taxativa la Ley 527 de 1999 no se menciona a los títulos valores; por lo tanto, y en consecuencia, los títulos valores

podrán expresarse vía mensaje de datos, cumpliendo por supuesto con los requisitos legales aplicables en cada caso y modalidad.

Ahora bien, en este estudio, y por tratarse de una investigación sobre el comercio electrónico y el entorno digital, nos detendremos en una de las distintas clases de títulos valores existentes, la factura, para efectos de tratar de determinar si la misma puede ser expresada y representada a través de un mensaje de datos.

En el mundo del comercio en general, y en el campo del comercio electrónico, directo o indirecto, la factura, como comprobante de pago de una transacción, de la adquisición de un producto o de la prestación de un servicio, es bastante significativa, teniendo además unos efectos tributarios bien definidos; veamos.

De conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario se tiene que:

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, *o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente*, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta (*cursiva fuera de texto*).

Ahora bien, el Código de Comercio define en su artículo 772 la denominada factura cambiaria de compraventa, cuando establece:

Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta *efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador* (*cursiva fuera de texto*).

De la anterior definición se desprenden las principales características de una factura cambiaria de compraventa, y concluimos, en primer lugar, que se trata de un título valor de contenido crediticio, es decir de un documento auténtico donde se incorpora un derecho literal y autónomo que puede ser ejercido de manera legítima. Los títulos valores, como la factura cambiaria de compraventa, prestan mérito ejecutivo por consignar una obligación clara, expresa y exigible (exigible judicialmente en los mismos términos de las letras de cambio).

La factura cambiaria, por ende, otorga a quien la emite los mismos derechos y privilegios que una letra de cambio, permitiéndole a quien la expide adelantar acción cambiaria en caso de no aceptación.

La negociación de la factura cambiaria se rige de igual modo por las mismas normas que regulan el endoso y la circulación de la letra de cambio.

De conformidad con el artículo 656 del Código de Comercio, el endoso puede realizarse en tres modalidades: en propiedad, en procuración o en garantía.

El endoso en propiedad transmite la propiedad sobre el derecho principal incorporado en el título y los demás derechos accesorios que se deriven de él.

Además no requiere cláusula especial que lo identifique. El endosante adquirirá de todas formas una obligación autónoma frente a los tenedores posteriores del título. El endosante podrá librarse de esta responsabilidad consignando en el título una cláusula que diga sin responsabilidad o sin garantía.

El endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero le permite al endosatario presentar el título para su aceptación, para cobro judicial o extrajudicial, endosarlo también en procuración y para protestarlo. El endoso en procuración funciona en los mismos términos de un mandato e irá acompañado de las expresiones en procuración o al cobro.

El endoso en garantía o en prenda se constituye como un derecho real de garantía en favor del endosatario, facultándolo inclusive para endosar a su turno el título en procuración; e irá acompañado de expresiones tales como en prenda o en garantía.

Sólo procede la emisión de factura cambiaria de compraventa respecto de venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador. Por lo tanto, tenemos que esta clase de factura no puede ser usada para otra clase de transacciones distintas a la mencionada.

Para los demás eventos donde no exista una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, sino que se trate de la facturación de cualquier otra clase de transacción o de servicio, se deberá acudir no a la factura cambiaria de compraventa, sino a la factura comercial corriente, la cual por definición no presenta las mismas ventajas que reporta la factura cambiaria de compraventa en cuanto no constituye

título valor, y por lo mismo no puede ser equiparada a una letra de cambio y no procede acción cambiaria, ni su endoso.

La factura comercial corriente obra en los mismos términos de una cuenta de cobro o de un documento equivalente, la cual le permite al vendedor controlar sus créditos activos, tanto para efectos de contabilidad como de cartera.

Se tiene, entonces, que la denominación que se le debe dar a la factura en cuestión dependerá de la clase de producto o de servicio que se esté facturando, toda vez que si se trata de venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una factura cambiaria de compraventa, en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios, la factura deberá ser simplemente comercial.

De ordinario puede suceder que la factura no lleve la denominación correspondiente, caso en el cual será su contenido el que nos dará la pauta para determinar ante qué clase de factura nos encontramos.

Es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio una factura cambiaria de compraventa deberá contener los siguientes datos:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La mención de ser factura cambiaria de compraventa.
- El número de orden del título.
- El nombre y domicilio del comprador.
- La denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material,
- El precio unitario y el valor total de las mismas.

– La expresión en letras y en sitio visible de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

Aquí es preciso mencionar que la expresión “Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio” no es suficiente para que una factura comercial corriente sea asimilada a una factura cambiaria de compraventa, reiterando que si se trata de venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una factura cambiaria de compraventa, en tanto si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Debe tenerse presente además que para efectos tributarios y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2503 de 1987 una factura deberá contener los siguientes elementos:

1. Nombre y apellido o razón social del vendedor o de quien presta el servicio, con su respectivo NIT.
2. Número y fecha de la factura.
3. Descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados.
4. Valor total de la operación.
5. Para ciertos casos la discriminación del IVA, cuando la solicite un comprador que sea responsable de tal impuesto.

Finalmente, vale decir que si nos encontramos ante una factura comercial corriente (utilizada para facturar servicios), y no frente una factura cambiaria de compraventa, no procederá su endoso, pues la factura comercial corriente no se equipara ni tiene los efectos de un título valor.

En este orden de ideas, encontramos que en Colombia existen una serie de

disposiciones legales que permiten la generación y uso de facturas electrónicas con los mismos efectos de una factura normal, es decir con las mismas características y exigencias propias de esta clase de título valor y el ejercicio de los derechos y acciones que de ella emanan (acción cambiaria, por ejemplo).

La Ley 223 de 1995 en su artículo 37 establece la viabilidad en la utilización de facturas creadas, generadas, remitidas y aceptadas vía mensaje de datos. El Decreto 1094 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1165 de 1996 desarrollan este tema, permitiendo que tal tipo de documentos tengan una utilidad práctica en el escenario del comercio electrónico.

Al efecto, el artículo 1.º del Decreto 1094 de 1996 define la factura electrónica como “... el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN ha emitido una serie de conceptos que tratan el tema de la facturación electrónica, de los cuales vale la pena mencionar el 016264 del 28 de febrero de 2001 y el 0172281 del 5 de marzo de 2001 (ver anexos).

En el concepto 016264 ya citado, referente a la factura electrónica, la DIAN menciona lo siguiente:

“En relación con este tema existe el Decreto 1094 de 1996 que en su artículo 1.º la define como el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación servicios, transferido bajo un lenguaje estándar denominado EDIFACT de un computador a otro. La factura electrónica

en los términos del decreto citado establece que las personas o entidades que utilicen este medio para emitir documentos equivalentes a la factura de venta deberán hacerlo a través de una red de valor agregado; a su vez las personas o entidades que se encuentren autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones para prestar el servicio de red de valor agregado deberán inscribirse ante la Subdirección de Fiscalización Tributaria demostrando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d y e del artículo 3.º del decreto referido”.

Por otra parte, y por estar relacionado con el tema de las implicaciones tributarias del comercio electrónico, es pertinente anotar que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 sobre reforma tributaria estableció que todas las páginas *web* y sitios de

Internet de origen colombiano que operen en Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la DIAN la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

De todas las consideraciones anteriores, así como de otras disposiciones como las consignadas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Decreto 2150 de 1995, es pertinente resaltar que tanto las facturas como las cuentas de cobro generadas por medios electrónicos son una realidad jurídicamente hablando, y que tendrán el mismo alcance, efecto y valor probatorio que una factura ordinaria expresada en un soporte material.

